

Luis Beltrán, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 01/12/2025 se recepciona Nota N° 2203/25 - SeNAF - DVM - del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN Nro. 123/2025-SeNAF DVM - de fecha 18/11/2025 en el que se resuelve modificar / prorrogar por el plazo de 90 días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional. Esta medida es respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la niña P.A.A. DNI N° 7., quien permanecerá al cuidado de la Sra. M.A.R. DNI N° 3. y de la Sra. J.L.A. DNI N° 1..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora Sra. A.C.A. a través de WhatsApp y se advierte informe médico de la niña.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente brinda datos de la niña, detalla el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, las intervenciones realizadas, la descripción de la situación actual, y los objetivos y estrategias a implementar.

De este informe surge que de lo evaluado en este período de intervención se reconoce el bienestar que ha generado en P. el cambio en la dinámica familiar. El hecho de poder apartarse del espacio nocivo que se construyó a partir de la situación de la progenitora y del resto del grupo familiar posibilitó que la niña comience a equilibrar su desarrollo de manera más acorde a su edad y su bienestar integral.

El informe detalla que el hecho de que A.C.A. ya no forme parte del grupo familiar conviviente de la Sra. A., habilitó la reorganización del hogar a nivel espacial (orden de cada espacio, especialmente la habitación para que P. duerma temporalmente), dedicando mayor tiempo y división de tareas en

función del cuidado que requiere la niña, estableciendo prioridades de acuerdo a las necesidades de ambas cuidadoras.

El EIT observa que, debido al problema de consumo de la progenitora, el grupo familiar ha alcanzado instancias críticas. Esta situación termina afectando a todo el núcleo familiar, convirtiéndose en un problema del conjunto. A pesar de esto, la familia ha logrado tomar medidas concretas en la concienciación y asunción de estas dificultades. Gracias a ello, ha arribado a la consecución de soluciones con resultados positivos para la niña P. y para toda la familia.

Asimismo, el informe consigna como otro factor con impacto positivo en la vida de la niña, la reorganización en cuanto a los cuidados de la misma y los roles de las adultas referentes afectivas de su vida (Sra. A., su tía F., Sra. R.). Que se haya equilibrado el tiempo de permanencia de la niña en la casa de la Sra. A. y de la Sra. R., con tiempo compartido en atención a las necesidades de la niña, ha generado que P. logre pertenencia en ambos hogares y que las referentes se acompañen y apoyen en lo que respecta a las tareas de cuidado. Esto descomprimió la presión inicial que se generó al principio de la MEPD, donde se presentaron algunos momentos de estrés en la Sra. R.: el llanto de P., la implicancia en su vida personal tener que asumir los cuidados de la niña, además de la propia tensión de la Sra. A. mediando entre los cuidados de su nieta y la protección hacia su hija.

Actualmente, la niña se encuentra compartiendo ambos hogares con una base de días fijos mitad de días en cada lugar, pero con la flexibilidad necesaria en atención a las necesidades de la niña y las propias obligaciones-responsabilidades de cada adulta, estando ocasionalmente más días en una de las viviendas.

Con respecto a la progenitora de la niña, a la fecha, los intentos por lograr un acercamiento y/o implementar estrategias de intervención para evaluar y tratar su situación no se han podido llevar a cabo. La Sra. A. no presenta

voluntad de tratamiento ni adherencia a la intervención con el presente Organismo en miras de modificar la situación inicial que dio origen a la implementación de la MEPD. Su discurso continúa rondando en que va a cambiar, que ella puede manejar su consumo, culpando a la Sra. A. por encontrarse en dicho estado quien, si bien ha agotado sus recursos posibles para ayudar a su hija, se encuentra dispuesta a acompañar en el proceso necesario para que esté bien. De este modo, la Sra. A. se ve impedida de tomar decisiones-acciones que puedan revertir su estado actual, pese a las consecuencias negativas que le implica el consumo.

Es por lo expuesto, que el EIT considera necesaria la prórroga/modificación de la MEPD, en este caso presentando una modalidad con dos referentes, por la cual la niña P.A.A., DNI N° 7., permanezca bajo los cuidados de su tía paterna política/madrina Sra. M.A.R. DNI N° 3. domiciliada en B.N.1.l.d.L., y de su abuela materna Sra. J.L.A.D.N.1., domiciliada en E.1.d.F.b.M.l.d.C.C. por el plazo de noventa (90) días.

Que en fecha 03/12/2025, y de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces. Quien interviene el día 04/12/2025 y, previo a dictaminar, solicita que se fije audiencia con la guardadora, la Sra. A..

En fecha 11/12/2025, en función de lo solicitado, se fija la audiencia con la guardadora prevista por el Art. 162. inc. c) CPF.

En fecha 15/12/2025 se celebra audiencia remota con la presencia de la Sra. J.L.A. en el carácter de guardadora de la niña, la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional.

En dicha audiencia se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma. En el mismo acto, la Sra. Defensora de Menores emite dictamen favorable respecto de la legalidad de la modificación-prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, atento al informe

antecedente y a lo planteado y dialogado en audiencia.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado audiencia con una de la persona designada por el organismo como nueva guardadora, garantizando su participación.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la niña.

En este orden, resulta evidente que el núcleo familiar primario constituido

por la progenitora de P. sigue resultando no beneficioso para su crianza y desarrollo, conforme surge del informe técnico que detalla la ausencia de voluntad y adherencia a tratamiento de la Sra. A.C.A. respecto de la problemática de consumo que dio origen a la medida.

Sin embargo, a la vez, ha quedado acreditado el impacto positivo y el bienestar que el cambio de dinámica ha generado en la niña, quien ha comenzado a equilibrar su desarrollo de manera más acorde a su edad. La modificación/prórroga de la MPD se ajusta al Interés Superior de la niña al formalizar una modalidad de doble referencia afectiva Sras. R. y A., cuya idoneidad y voluntad de asumir los cuidados con responsabilidad y apoyo mutuo ha quedado comprobada, siendo esta la línea de acción más acorde para recomponer los derechos vulnerados.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la modificación/prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°123/2025 - SeNAF DVM.- respecto de la niña P.A.A.D.N.7. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niña;

RESUELVO:

I.-) DECRETAR la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N° 123 /2025-, por la que se dispone modificar y prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la niña P.A.A. DNI N° 7., quien permanece al cuidado de la Sra. M.A.R. DNI N° 3. y de la Sra. J.L.A. DNI N° 1..

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar

cuenta en el plazo de diez días los resultados de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante